

DECRETO N° 737/97-REGLAMENTACIÓN DE LA LEY N° 1713, DE ADHESIÓN A LA LEY NACIONAL DE TRÁNSITO N° 24.449. (B.O. N° 2216-)

Modificatorios: Decreto N° 1270/04 (B.O. N° 2588) ; Decreto N° 1895/04 (B.O. N° 2601).

Visto:

La Ley N° 1713 por la que la Provincia adhiere a la Ley Nacional de Tránsito N° 24449 y su Reglamentación;

Considerando:

Que por Decreto N° 2373/96, se crea una comisión honoraria a los fines de elaborar el proyecto de reglamento de La Ley de Tránsito;

Que el mencionado cuerpo eleva a consideración de este Poder Ejecutivo el proyecto encomendado, en función de las conclusiones que arriba a través del debate efectuado entre sus miembros.

Que de conformidad a lo establecido el punto a) del inciso 1) del artículo 5° de la Ley referida, se propone la creación del “Consejo Provincial de Tránsito”, cuya finalidad será la de prestar activa colaboración a la autoridad de aplicación en lo atinente a la difusión, desarrollo de programas e investigaciones, educación y demás funciones asignadas;

Que, resulta necesario establecer la antigüedad máxima de los vehículos de transportes de pasajeros y de emergencias oficiales, respetándose en el primer caso las normas provinciales ya existentes, y no desconociendo en el segundo caso; el actual parque automotor oficial y la importancia y función que revisten estos rodados para la comunidad toda;

Que así mismo, es procedente fijar las competencias exclusivas para la aplicación de la normativa entre los organismos que, debido a sus funciones dentro de la administración, son los más apropiados para afrontar la problemática actual en materia de tránsito;

Que, con el objeto de lograr contener en un solo ámbito los datos e informes originados por causa del tránsito, se estipulan pautas de organización del “Registro Provincial de Antecedentes del Tránsito” en la órbita de la Jefatura de Policía. De esta forma, se intenta sanear las dificultades que se le originan a la autoridad de contralor cuando no cuenta

con los antecedentes necesarios, debido a que los mismos se encuentran registrados independientemente en cada Comuna; además, dicho Registro, podrá integrarse con posterioridad a la Red Informática Interprovincial a crearse en la esfera de la Nación;

Que con relación a la revisión técnica obligatoria a la que será, sometidos los vehículos radicados en la Provincia, se encomienda a la Dirección de Transporte y Comunicaciones, el llamado a licitación para la concesión del servicio, invitándose a la Honorable Cámara de Diputados a que designe una comisión encargada de colaborar, con el referido organismo, en la confección del respectivo pliego;

Que a los fines de lograr con mayor prontitud, la concreción de los objetivos perseguidos, se aprueban los modelos de Convenios a suscribirse entre las Comunas que adhieran a la normativa vigente y la Policía de la Provincia de La Pampa, referidos a la expedición de licencias de conducir y a la confección de actas de comprobación de infracciones;

Que en consecuencia resulta procedente el dictado del acto administrativo correspondiente;

POR ELLO :

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA
DECRETA:**

Artículo 1º.- Apruébase la reglamentación de la Ley N° 1713, y los modelos de contrato tipo a suscribirse entre las Comunas y la Policía de la Provincia de La Pampa referido a la expedición de licencias de conducir y a la confección de actas de comprobación de infracciones, que como Anexos I, II y III forman parte del presente.

Artículo 2º.- El presente Decreto será refrendado por todos los Señores Ministros.

***Artículo 3º.-** Dése al Registro Oficial y al Boletín Oficial, comuníquese , publíquese y pase al Ministerio de Gobierno, Justicia y Seguridad a sus demás efectos.

***Modificado por art. 4º del Dto. N° 1270/04**

Dr. Ruben Hugo Marin, Gobernador de la Provincia de la Pampa, Heribeto Eloy Mediza, Ministro de Gobierno y Justicia- Profesor Santiago Eduardo

Alvarez, Ministro de Bienestar Social- C.P.N. Luis Ernesto Roldán, Profesor de Enseñanza Media , Ministro de Cultura y Educación- CPN Raúl Alberto Reyna, Ministro de la Producción – C.P.N. Ernesto Osvaldo Franco, Ministro de Hacienda Obras y Servicios Públicos.

ANEXO I

TÍTULO I

DEL CONSEJO PROVINCIAL DE TRÁNSITO.

Artículo 1°.- Créase el Consejo Provincia de Tránsito, como órgano oficial multidisciplinario de consulta y asesoramiento en materia de tránsito.

DEL COMITE EJECUTIVO PERMANENTE

*Art. 2°.- El Consejo Provincial de Tránsito ejercerá sus funciones a través de un Comité Ejecutivo Permanente integrado por un total de cuatro (4) miembros que representarán a los siguientes organismos:

- a) Uno por el Ministerio de Gobierno, Justicia y Seguridad, quien ejercerá la presidencia del Comité.-
- b) Uno por Policía de la Provincia.-
- c) Uno por la Dirección Provincial de Vialidad.-
- d) Uno por la Dirección de Transporte y Comunicaciones de la Provincia.-

PLENARIO CONSULTIVO

Participación de organismos gubernamentales y organizaciones no gubernamentales.

*Art. 3°.- Los organismos públicos pertenecientes al Estado Nacional, Provincial o Municipal y las organizaciones no gubernamentales, con personería jurídica, cuyos estatutos preveen contenidos vinculados a la materia de tránsito, podrán integrar el Consejo como miembros de carácter no permanente. No obstante ello, el Consejo podrá dar participación a personas o agrupaciones que considere de utilidad en relación a los aportes que los mismos puedan otorgar con respecto a la materia.-

REPRESENTANTES

*Art. 4°.- Los organismos miembros del Comité, designarán un representante titular y un representante suplente, quienes a su vez deberán tener facultades suficientes como para representar a cada organismo.-

FUNCIONES DEL CONSEJO

*Art. 5°.- Serán funciones del Consejo Provincial de Tránsito:

- a) Fiscalizar la aplicación de la ley y sus resultados;
- b) Desarrollar programas de prevención de accidentes;
- c) Aconsejar medidas de interés general según los fines de esta ley;
- d) Alentar y desarrollar la educación vial efectuando publicaciones tendientes a lograr este fin;
- e) Organizar cursos y seminarios para la capacitación de técnicos y funcionarios;
- f) Armonizar las acciones interjurisdiccionales;
- g) Fomentar y desarrollar la investigación accidentológica, promoviendo la implementación de las medidas que resultan de sus conclusiones;
- h) Difundir en forma permanente las normas de tránsito;
- i) Realizar encuesta, elaborar y difundir estadísticas de tránsito;
- j) Por vía reglamentaria deberá cumplimentar todo lo atinente a la revisión técnica de vehículos automotores.
- k) Tendrán carácter dispositivo aquellas Resoluciones del Comité que sean aprobadas por unanimidad de los miembros presentes para cada uno de los estamentos institucionales actuantes, estando a cargo del mismo Comité observar el efectivo y oportuno cumplimiento de las mismas, facultándose al efecto, para casos de urgencia y de eficaz cumplimiento de las Resoluciones al Presidente del Comité, dándose cuenta en la siguiente reunión de la decisión adoptada.-

MEMORIA

*Art. 6°.- El Consejo Provincial de Tránsito elaborará anualmente, dentro de los tres primeros meses de cada año, una memoria en la que se expondrá sus consideraciones sobre la aplicación de la ley y sus conclusiones sobre la situación en que se encuentra la Provincia en materia de tránsito.-

SECRETARIO

*Art. 7°.- El Comité Ejecutivo Permanente designará un secretario, el cual asistirá al presidente en el desempeño de sus funciones, asimismo reemplazará a éste en caso de ausencia.-

AUXILIAR

*Art. 8°.- El Comité también podrá designar a una persona para asistir al Consejo en todas las tareas que el mismo le encomiende en forma continua, de acuerdo a lo que el Comité disponga en su Reglamento Interno o en Resolución específica.-

REUNIONES ORDINARIAS

*Art. 9°.- Para tratar los temas vinculados a sus funciones, el Consejo realizará reuniones ordinarias cuando lo estime necesario y conveniente, plazo que no podrá superar los quince días. Con una anticipación mínima de cuarenta y ocho (48) horas la convocatoria de las mismas se hará mediante comunicación enviada a cada uno de los miembros del Comité.-

REUNIONES EXTRAORDINARIAS

*Art. 10.- El Consejo se reunirá en forma extraordinaria cuando las necesidades imprevistas o urgentes así lo ameriten por convocatoria del Presidente, o por dos de sus miembros permanentes.-

ORDEN DEL DIA

*Art. 11.- En la convocatoria de las reuniones ordinarias se insertará el Orden del Día, pudiéndose tratar otros temas siempre que exista acuerdo unánime al respecto.-

El Orden del Día se confeccionará por Secretaría con los temas sugeridos por los miembros del Comité.-

QUORUM

*Art. 12.- La constitución de las reuniones ordinarias y extraordinarias, requerirá la presencia de tres (3) miembros del Comité Ejecutivo.-

MAYORIA

*Art. 13.- Las decisiones tomadas en las reuniones del Consejo se aprobarán por simple mayoría de votación del Comité Ejecutivo.-

PRESIDENCIA DE LAS REUNIONES

*Art. 14.- Las reuniones ordinarias como las extraordinarias, serán presididas por el Presidente del Comité. En caso de ausencia de éste, será reemplazado por el Secretario.-

Para los supuestos de igualdad en la toma de decisiones, el presidente contará con doble voto.-

AUSENCIA A LAS REUNIONES

*Art. 15.- En caso de inasistencia injustificada del representante titular y ausencia del suplente designado, el Comité comunicará dicha situación al Superior Jerárquico de quien se trate, sin perjuicio de la información al Poder Ejecutivo.-

DESEMPEÑO AD HONOREM

*Art. 16.- El desempeño de los integrantes del Consejo Provincial de Tránsito, tendrá carácter de honorario y no percibirán retribución de ningún tipo.-

REGIMEN INTERNO

*Art. 17.- El Comité Ejecutivo Permanente, fijará mediante Reglamento o Resoluciones específicas su régimen interno de organización, administración de los fondos que se le pudieran asignar y cualquier otro aspecto inherente a sus funciones.

FONDOS

*Art. 18.- Los fondos que pudieren ingresar en concepto de aportes o donaciones de terceros, serán depositados a la cuenta corriente bancaria N° 1095/7 - Rentas Generales - Provincia de La Pampa-, los que serán incorporados a las Partidas Presupuestarias asignadas al Consejo Provincial de Tránsito, para su funcionamiento.-

UNIFICACION DE LA REPRESENTACION

*Art. 19.- Ante la solicitud efectuada por parte de los municipios a los efectos de que todos o alguno de los organismos que conforman el Comité Ejecutivo participen en forma permanente o temporaria en entes creados a los fines del tratamiento de la problemática del tránsito, se podrá unificar la representación en una única persona que se designará a tal efecto. Lo mismo ocurrirá con relación a las instituciones intermedias.-

***Artículos 2° a 19 sustituidos por art. 1° del Dto. N° 1270/04.**

Artículo 20°.- Derogado por Art. 5° del Dto. N° 1270/04.

Artículo 21°.- Derogado por Art. 5° del Dto. N° 1270/04.

Artículo 22°.- Derogado por Art. 5° del Dto. N° 1270/04.

Artículo 23°.- Derogado por Art. 5° del Dto. N° 1270/04.

ANTIGUEDADES MÁXIMAS

VEHÍCULOS DE TRANSPORTE DE PASAJEROS

Artículo 24°.- Los propietarios, deberán prescindir de la utilización de los vehículos de transporte de pasajeros cuya antigüedad supere la consignada en el art. 59 del Anexo al Decreto N° 1160/95.

VEHÍCULOS EMERGENCIAS OFICIALES

Artículo 25°.- Las autoridades competentes, deberán prescindir de la utilización de vehículos de emergencias oficiales cuya antigüedad máxima superen los veinte 20 años. No se exigirá límite de antigüedad para los vehículos autonomías que superen la revisión técnica obligatoria.

Al os efectos del cómputo de la antigüedad se tendrá como válido únicamente el año correspondiente a la fabricación del chasis.

TTITULO III.

AUTORIDADES DE APLICAIÓN

Artículo 26°.- Serán autoridades de aplicación de la Ley de tránsito y su reglamentación los siguientes organismos:

Dirección de Transporte y comunicaciones, policía de La Provincia y Dirección Provincial de Vialidad, conforme se establece en los siguientes artículos.

DIRECCIÓN DE TRANSPORTE Y COMUNICACIONES

Artículo 27°.- Corresponde a la Dirección de Transporte y Comunicaciones, todo lo atinente a las condiciones de seguridad, requisitos para circular y demás requerimientos sobre l{imites de emisión, ruidos y radiaciones parásitas de los vehículos de transporte público de pasajeros y de carga.

POLICÍA PROVINCIAL

Artículo 28°.- Corresponde a la Policía de la Provincia , el control de la seguridad y circulación del tránsito, debiendo en los casos específicos que

se establezcan dar intervención a la autoridad que en la materia de tránsito corresponda.

Artículo 29°.- La Policía de la Provincia efectuará anualmente la estadística accidentalológica, debiendo coordinar su actividad con el Registro Nacional de Antecedentes de Tránsito.

*Artículo 30.- La Policía de la Provincia de La Pampa podrá tomar a su cargo la expedición y renovación de las licencias de conducir, a través de la firma de convenios con los distintos municipios. Previo a ello el Consejo Provincial de Tránsito deberá efectuar una evaluación integral sobre su procedencia, la que deberá ser informada al Poder Ejecutivo Provincial a través del Ministerio de Gobierno, Justicia y Seguridad.

***Art. Sustituido por art. 2° del Dto. N° 1270/04.**

DIRECCION PROVINCIAL DE VIALIDAD

Artículo 31°.- Corresponde a la Dirección Provincial de Vialidad, todo lo referente a la estructura Vial, la señalización vial, la publicidad en la vía pública, la comprobación de cargas y divisiones y la concesión de franquicias para el tránsito y transporte de máquinas especiales, agrícolas y de cargas excepcionales.

Artículo 32°.- La Dirección Provincial de Vialidad podrá celebrar convenios con la Policía, las Municipalidades, y las Comisiones de Fomentos a fin de cumplimentar o sustituir la función de la autoridad de aplicación.

Artículo 33°.- Lo obtenido por aplicación de sanciones pecuniarias ingresará al patrimonio del organismo al que pertenezca la autoridad de aplicación interviniente.

REPRESENTANTES PROVINCIALES

Artículo 34°.- Designase como representantes de la Provincia, ante el Consejo Federal de Seguridad Vial, y ante la Comisión Nacional de Transporte y Seguridad Vial, AL Ministerio de Gobierno y Justicia, a la Policía de la Provincia, a la Dirección Provincial de Vialidad y a la Dirección de Transporte y Comunicaciones.

TITULO IV

REGISTRO PROVINCIAL DE ANTECEDENTES DE TRANSITO

Artículo 35°.- El Registro Provincial de antecedentes de tránsito mencionado en el artículo 3° de la Ley N° 1713 funcionará en el ámbito de la Jefatura de Policía en el Departamento Operaciones Policiales (D-3).

Artículo 36°.-En el referido Registro se asentarán:

- a) los datos personales de los infractores, las infracciones cometidas, y las sanciones que se apliquen;
- b) Los accidentes ocurridos en la jurisdicción Provincial y demás información útil vinculada al tema.

Artículo 37°.- Con carácter previo a la expedición o renovación de la Licencia de Conducir, la autoridad competente deberá consultar obligatoriamente el Registro Provincial de Antecedentes de Tránsito.-

TITULO V

REVISIÓN TÉCNICA DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES

Artículo 38°.- La Dirección de Transporte y Comunicaciones, será el Organismo encargado de otorgar, a través de llamado a licitación pública, la concesión para la revisión técnica de vehículos automotores radicados en la Provincia.-

*Artículo 39.- El Consejo Provincial de Tránsito propondrá al Poder Ejecutivo las normas integrales tendientes a implementar la Revisión Técnica de vehículos automotores, en un plazo no mayor a los noventa días a partir de la fecha de entrada en vigencia del presente Decreto.

*** Art. Sustituido por art. 3° del Dto. N° 1270/04.**

Artículo 40°- La concesión se otorgará a la firma que ofrezca y garantice la mayor tecnología operativa de servicio, y las mayores ventajas para el usuario resultando importante en este punto, el arancel de la prestación.-

Artículo 41°: El concesionario deberá respetar las normas vigentes sobre requisitos de instalación, montaje y funcionamiento de los talleres, en el número y localización que el correspondiente pliego determine, conforme la necesidades del parque automotor y su distribución geográfica, y efectuará el control vehicular conforme las disposiciones contenidas en las Guías para la revisión técnica del Decreto Nacional N° 779/96.

***ANEXO II**

***Anexo II Derogado por Art. 5° del Dto. N° 1270/04.**

***ANEXO III**

***Anexo III Derogado por Art. 2° del Dto. N° 1895/04.**